Diputación de Granada

Año 2018
Martes, 22 de mayo

BOP

Boletín Oficial de la Provincia de Granada

Núm. 96

SUMARIO

JUZGADOS *Pág.*

SOCIAL NÚMERO UNO DE GRANADA.-
Autos nº 930/16 2
Autos nº 409/18 2
SOCIAL NÚMERO SEIS DE GRANADA.-
Autos nº 74/18 1

AYUNTAMIENTOS

ALICÚN DE ORTEGA.-*Aprobación inicial de la ordenanza de mantenimiento de fachadas* 3
BENALÚA.-*Aprobación inicial de la ordenanza de entradas de vehículos y reservas de vía pública* 6
BUSQUÍSTAR.-*Aprobación definitiva del Presupuesto para 2018* 6
CENES DE LA VEGA.-*Padrón de agua, mes de febrero* 7
HÚETOR VEGA.-*Expropiación para ensanche en Avda. de los Almendros, nº 3 y 5* 7
MARCHAL.-*Aprobación inicial de modificación de la plantilla de personal* 8
PADUL.-*Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal del Impuesto de Actividades Económicas* 9
Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal de la tasa de suministro de agua 13
Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal de la tasa por el servicio de ayuda a domicilio 17

Administración: Diputación de Granada. Domicilio: c/ Periodista Barrios Talavera nº 1 (Granada 18014). Tel.: 958 247768 / Fax: 958 247773
DL GR 1-1958. I.S.S.N.: 1699-6739. Edición digital. http:/www.dipgra.es/BOP/bop.asp

NÚMERO 2.853

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO SEIS DE GRANADA

Autos nº 74/18

EDICTO

Dª Margarita García Pérez, (en sustitución) Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Seis de Granada,

HACE SABER: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 74/2018 se ha acordado citar a Eusebio Cabrera Serrano como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día 23 de mayo de 2018 a las 11:10 horas para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en Avda. del Sur 5, Edificio La Caleta - 4ª planta debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Eusebio Cabrera Serrano, se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

Granada, 15 de mayo de 2018.-La Letrada de la Administración de Justicia, fdo.: Margarita García Pérez.

NÚMERO 2.710

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE GRANADA

Autos núm. 930/16

EDICTO

Dª Ana Nestares Pleguezuelo, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Granada.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 930/2016 a instancia de la parte actora D. Emilio Jiménez Ortega y Raúl Peinado Paradas contra Freiduría San Marino 1958, Juan Manuel Maldonado Mesa sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado Sentencia de fecha 2 de mayo de 2018 del tenor literal siguiente:

En la Ciudad de Granada a 2 de mayo de 2018, Jesús I. Rodríguez Alcázar Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad, ha visto los presentes autos con el nº 930/16 sobre reclamación de cantidad, promovido a instancia de D. Emilio Jiménez Ortega y D. Raúl Peinado Paradas contra la empresa Freidurías San Marino 1958, D. Juan Manuel Maldonado Mesa y FOGASA.

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por D. Emilio Jiménez Ortega y D. Raúl Peinado Paradas contra la empresa Freidurías San Marino 1958, D. Juan Manuel Maldonado Mesa y FOGASA, debo condenar a la demandada Freidurías San Marino 1958 al pago de la cantidad de 843,16 y 327 euros respectivamente, así como a los intereses devengados en la forma contenida en la presente resolución. Se absuelve a Juan Manuel Maldonado Mesa. No procede pronunciamiento respecto del FOGASA. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso siendo firme.

Y para que sirva de notificación al demandado Freiduría San Marino 1958 y Juan Manuel Maldonado Mesa actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el B.O.P., con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

Granada, en el día de su firma.- La Letrada de la Administración de Justicia.

NÚMERO 2.709

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE GRANADA

Autos núm. 409/18

EDICTO

Dª Ana Nestares Pleguezuelo, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Granada.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 409/2018 a instancia de la parte actora Maz Mutua Colaboradora de la Seguridad Social número Once contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Cuadros Estévez, S.L., Tesorería General de la Seguridad Social sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado RESOLUCIÓN en el día de la fecha del tenor literal siguiente:

AUTO

En Granada, en el día de su firma.

HECHOS

PRIMERO.- En los autos de referencia, seguidos a instancia de Maz Mutua Colaboradora de la Seguridad Social número Once, contra, Cuadros Estévez, S.L., Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social se dictó resolución judicial en fecha 9-2-2018, por la que se condenaba a la demandada al abono de las cantidades que se indican en la misma.

SEGUNDO.- Dicha resolución judicial es firme.

TERCERO.- Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad objeto de condena.

CUARTO.- La parte demandada se encuentra en paradero desconocido.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales (art. 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 de la LRJS, 549 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del art. 239 de la LRJS, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgados de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (art. 84.5 de la LRJS).

TERCERO.- Encontrándose la ejecutada en paradero desconocido procede la notificación de la presente a través de edictos a publicar en el BOP de esta provincia, y dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial a fin de que inste las diligencias que a su derecho interesen de conformidad con lo previsto en el artículo 276 de la L.R.J.S.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el que además de alegar las posibles infracciones en que hubiera podido incurrir la presente y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros he-

chos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretende ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

S.Sª Ilma. DIJO: Procédase a la ejecución de la sentencia contra Cuadros Estévez, S.L. por la suma de 7.862,01 euros en concepto de principal, más la de 11.793,00 euros calculadas para intereses y gastos.

Dése audiencia al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días insten las diligencias que a su derecho interesen.

Notifíquese a la ejecutada la presente resolución a través de edictos a publicar en el BOP de Granada.

Con el resultado del presente despacho se acordará lo necesario respecto al instado respecto a la Seguridad Social.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida, sin perjuicio del derecho del ejecutado a oponerse a lo resuelto en la forma y plazo a que se refiere el fundamento cuarto de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Iltmo. Sr. D. Jesús Rodríguez Alcázar, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Granada. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado Cuadros Estévez, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

Granada, 7 de mayo de 2018.- La Letrada de la Administración de Justicia, fdo.: Ana Nestares Pleguezuelo.

NÚMERO 2.708

AYUNTAMIENTO DE ALICÚN DE ORTEGA (Granada)

Aprobación inicial ordenanza municipal reguladora del mantenimiento de fachadas

EDICTO

D. Rafael Marin Belmonte, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alicún de Ortega (Granada),

HACE SABER: Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 3 de abril de 2018, acordó:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de Disciplina Urbanística que regula el para el mantenimiento y adecentamiento de las fachadas de los edificios y solares del casco urbano de Alicún de Ortega, que literalmente se transcribe como Anexo I de este acuerdo.

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por que el plazo de treinta días, contados desde su publicación, cualquier interesado pueda examinar el expediente y presentar cuantas reclamaciones o sugerencias considere convenientes, en caso contrario, de no presentarse alegación alguna, este acuerdo se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de mas trámites.

ANEXO I

"ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE SOLARES, SEGURIDAD Y DECORO DE EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES, CUERPOS Y ELEMENTOS SALIENTES, REVESTIMIENTOS DE FACHADAS Y CONDICIONES ESTÉTICAS, PUBLICIDAD EN LOS EDIFICIOS Y APROVECHAMIENTO DE ESPACIO BAJO CUBIERTA.

Artículo 1.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos al mantenimiento de solares, edificios y construcciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público en el Municipio de Alicún de Ortega.

Artículo 2.- Solares. Los propietarios de terrenos, urbanizaciones y edificaciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. En particular los propietarios de solares vendrán obligados a mantener su limpieza, proveyendo cuanto sea preciso para evitar la acumulación de residuos o cualquier otro foco de contaminación. Igualmente los propietarios de solares, en tanto los mismos permanezcan identificados, deberán cerrarlos mediante la construcción de un muro de obra de fábrica de dos metros de altura, pintado o encalado en blanco. El muro deberá construirse obligatoriamente en las alineaciones que correspondan por aplicación del planeamiento vigente. El citado muro podrá ser derruido y sustituido por otro sistema de cerramiento, que en cualquier caso garantizará la seguridad de las personas, una vez que se haya obtenido licencia para edificar sobre el citado solar y el muro resulte un obstáculo para el normal ejercicio de la obra. Se considera en todo caso que constituye un obstáculo cuando la ordenanza del solar obliga a edificar con alineación obligatoria a fachada.

Se concederá un plazo de seis meses a contar desde la aprobación de la presente ordenanza, para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el presente artículo. En su caso el Ayuntamiento podrá realizar las obras a cargo del propietario de la forma que legalmente establezca. Todos los solares se inscribirán en un Registro Municipal de Solares para su gestión.

Artículo 3.- Seguridad y decoro de edificios y construcciones. Los propietarios de edificaciones y construcciones erigidas en el término municipal deberán mantenerlas en estado de seguridad, salubridad y ornato público. A los fines meramente enunciativos se se-

ñalan las obligaciones de los propietarios de edificaciones y construcciones con respecto a la seguridad, salubridad y ornato público:

A) Mantenimiento y seguridad de los elementos arquitectónicos de formación de las fachadas y sus acabados.

B) Mantenimiento de los revocos, pintura o cualquier material visto de acabado de los paramentos de fachada.

C) Mantenimiento y seguridad de todas las instalaciones técnicas de los edificios y sus elementos añadidos tales como rótulos o carteles.

D) No se permitirá en ningún caso, la instalación de una edificación prefabricada de madera o metálica, dentro de la delimitación de casco urbano, donde el uso predominante sea el de residencial. En cualquier otro tipo de suelo, la autorización sobre este tipo de edificaciones, quedará sometido al estudio por parte del Ayuntamiento. Por motivos estéticos o por interés público, el Ayuntamiento podrá imponer además la ejecución de obras consistentes en la conservación o reforma de fachadas o espacios visibles de la vía pública.

Artículo 4.- Cuerpos salientes.

1. Son partes habitables de la edificación cerradas o abiertas, que sobrepasan la alineación de la fachada. Se entenderán como cuerpos salientes abiertos los que tienen su perímetro totalmente abierto, tales como balcones y análogos. Los cuerpos salientes cerrados son aquellos no incluidos anteriormente. De forma genérica quedan prohibidos todo tipo de cuerpos salientes cerrados en las ordenanzas alineadas a vial.

2. Cómputo de superficies a efectos de edificabilidad:

a) La superficie, en planta, de los cuerpos salientes cerrados se computará íntegramente a efectos del índice de edificabilidad y de la superficie construida.

b) La superficie, en planta, de los cuerpos salientes abiertos computará en un 50% a efectos del índice de edificabilidad y de la superficie construida.

c) La proyección de los cuerpos salientes cerrados se computará íntegramente a efectos de ocupación máxima de parcela.

3. El cuerpo saliente abierto deberá retranquearse al menos 0,80 m de la medianería.

4. Ningún cuerpo saliente se podrá disponer a una altura inferior de 3,50 m sobre el nivel de la acera o calzada.

5. Solo se permitirán cuerpos salientes, en los viales cuyo ancho total, incluido aceras, superen 5,00 m.

6. El máximo vuelo del cuerpo saliente con respecto a la alineación de fachada, para todos los casos y ordenanzas, no deberá ser superior a los 40 centímetros.

7. La instalación de tejado sobre puertas se permitirán en las calles que no influyan en el tráfico.

4.- Elementos salientes. Son aquellas partes de la edificación o elementos adosados a ellas que, no siendo habitables ni ocupables, sobresalen de los planos de fachada de la misma. Se atendrán a lo siguiente:

a) Los elementos salientes, tales, como, cornisas, y marquesinas, podrán disponerse a una altura superior a 3,00 m por encima de la rasante de la acera o calzada, y que su vuelo máximo no rebase los 25 cm. Los aleros de tejado podrán tener un vuelo máximo de 35 cm.

b) Los elementos salientes tales como bajantes, canalones, etc., podrán situarse en fachada con la condición de no sobrepasar el plano del paramento en más de 10 cm. En edificios alineados a vial, en planta baja se limita el saliente a 5 cm.

c) Los elementos salientes tales como molduras, imposta, zócalos, etc. podrán disponerse en el plano de fachada con un máximo de 5 cm.

d) No se permitirá en ningún caso los elementos de evacuación de pluviales, tales como gárgolas o similares. Los bajantes de canalones que viertan al vial público no podrán hacerlo por encima de los 15 cm de altura.

e) Los aparatos de aire acondicionado deberán quedar completamente ocultos a vista desde el vial público, permitiendo su instalación en patios interiores, terrazas y espacios bajo cubierta destinados para tal uso.

f) Los buzones de correspondencia, deberán quedar empotrados en la fachada, no permitiéndose en ningún caso su situación adosada a ésta.

Artículo 5.- Revestimientos de Fachada y condiciones estéticas.

a) En general los revestimientos de fachada deberán quedar acabados con texturas lisas y color blanco, solo se permitirán elementos decorativos como recercados de huecos y cornisas en otros colores limitándose estos al beige o albero y siempre siendo apropiados a la fachada y entorno urbano circundante.

b) Los zócalos será considerado a todos los efectos como elemento saliente. Solo se permitirán en planta baja y podrán distinguirse con otro tratamiento como enfoscado simple o a la tirolesa, ladrillo o pieza vista de barro con acabado mate, piedra del lugar, piedra arenisca siempre que no se utilicen acabados con brillo y biselados.

c) Se prohíbe el aplacado en plantas completas, especialmente las referidas a tipos de azulejos serigrafiados o con colores estridentes, piezas prefabricadas de gres o semi-gres. En todo caso no se permitirán chapados de forma, colores o dibujos inapropiados.

d) Los antepechos y barandillas de balcones y terrazas serán preferentemente sencillos, realizados con hierro o forja, dentro de la delimitación de suelo urbano

También se podrán utilizar antepechos de obra con texturas y colores adecuados a la fachada y entorno urbano circundante.

Artículo 6.- Regulación sobre la publicidad en los edificios. Los carteles, anuncios, rótulos y otros elementos similares de publicidad en las fachadas o sobre los edificios quedan expresamente sometidos a previa licencia municipal. La solicitud de licencia irá acompañada del correspondiente proyecto de la instalación, donde se manifiesten sus características técnicas y se garantice su integración compositiva con el resto de los elementos arquitectónicos de la fachada. Los elementos publicitarios, situados en la fachada se entenderán como elementos salientes de la edificación y como tal deberán cumplir con las Normas reguladoras del punto 4. Algunas calles de carácter eminentemente comercial, el Ayuntamiento podrá mantenerlas al margen de estas Normas.

Artículo 7.- Aprovechamientos de Espacio bajo cubierta. La cubierta del edificio, de pendiente inferior a

40% y cuyos arranques se produzcan en todas las líneas perimetrales de sus fachadas exteriores y cuyas cumbreras no podrán sobrepasar la altura máxima de 3,00 m contados a partir de dicha altura reguladora máxima, el vuelo máximo de la cubierta no superará el de los aleros. Los espacios interiores que pueden resultar del cuerpo de edificación contemplado en el anterior apartado del presente artículo, no serán en ningún caso habitables ni ocupables, sólo podrán destinarse para ubicar depósitos de agua, cajas de escalera, ascensores y demás instalaciones del edificio, que deberán siempre camuflarse bajo dicha cubierta. Por encima de las líneas de cubierta, sólo se permitirán los remates del edificio de carácter exclusivamente decorativo, como chimeneas, veletas, etc. y cajas de escaleras y ascensores en la superficie estrictamente necesaria con una altura máxima de tres metros desde el último forjado, siempre a partir de la 2ª crujía y con la cubierta integrada en el diseño general del conjunto. Los petos de barandilla de fachadas (anterior, posterior o laterales) y de patios interiores así como elementos de separación entre azoteas tendrán una altura máxima de 1,20 si son opacos y 1,80 si son enrejados o transparentes; en todo caso los petos de separación entre azoteas medianeras serán opacos y de 1,80 m de altura. Las cámaras de aire y elementos de cubierta en los casos de terraza o cubierta plana, tendrán una altura máxima total de 0,60 metros. No se permitirán huecos cenitales ni a fachada principal de ventilación e iluminación, debiendo conseguir la iluminación y ventilación siempre a fachadas interiores. Se utilizarán preferentemente los materiales tradicionales, no admitiéndose sucedáneos o imitaciones. En caso de cubiertas inclinadas de teja árabe la pendiente no será superior al 40%. Se prohíben expresamente la pizarra, chapas metálicas, cerámica vidriada en fachada, etc... Se concederá un plazo de 2 años a contar desde la aprobación de la presente ordenanza, para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma, si no se contempla otro periodo especifico. En su caso el Ayuntamiento podrá realizar obras a cargo del propietario de la forma que legalmente se establezca.

Artículo 8. Inspección y denuncia

La presente Ordenanza se aplicará por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de actuación.

Este Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de los solares, parcelas, construcciones y edificaciones ubicadas en el término municipal, y podrá obligar a su cumplimiento a los propietarios, de acuerdo con las medidas correctoras que al efecto informen los Servicios Técnicos Municipales. Para ello los propietarios y los usuarios de los solares y parcelas deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en la presente Ordenanza. El personal designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ordenanza tendrá la consideración de agente de la autoridad si tiene la condición de funcionario.

Toda persona física o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. Los Servicios Municipales comprobarán si se encuentra justificada y establecerán la interpretación que estimen más conveniente en las dudas que pudieran presentarse en la aplicación de la misma.

Artículo 9. Ordenes de ejecución

El expediente para la exigencia de la limpieza y/o conservación de solares, parcelas, edificaciones y construcciones o ejecución de cerramiento de una parcela podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Incoado el expediente por medio de Decreto de Alcaldía, se requerirá a los propietarios afectados para que, en el plazo que señalen los Servicios Técnicos Municipales, se realicen las obras y/o trabajos que procedan, debiéndose concluir en el término que se indique con la advertencia de posible imposición de multa coercitiva y/o ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa del afectado, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Las órdenes de ejecución deberán detallar con la mayor precisión posible las obras y/o trabajos a ejecutar en atención a su entidad y complejidad.

Dentro del trámite de audiencia, el interesado podrá proponer alternativas técnicas para la ejecución de las obras o trabajos, o solicitar razonadamente una prórroga en su ejecución. En el primero de los casos se suspenderá el cómputo del plazo para la ejecución de la orden que se reanudará a partir de la notificación de la resolución por la que se acepte o rechace la propuesta.

Las órdenes de ejecución se cumplirán en sus propios términos y eximen de la obligación de obtener licencia urbanística para los actos que constituyen su objeto. Los propietarios quedarán, no obstante, obligados a presentar en el Ayuntamiento declaración de las obras que van a llevar a cabo a los efectos de la aplicación de las Ordenanzas reguladoras del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y su correspondiente Tasa.

Cuando exista peligro inminente de daños a personas o bienes, las órdenes de ejecución deberán cumplirse de modo inmediato, adoptando las medidas que sean necesarias, en la forma en que se determine en las propias órdenes, y podrán consistir incluso en desalojos provisionales, clausura de inmuebles o partes de éstos, apeos, apuntalamientos, demoliciones u otras análogas, debiendo observarse, en cualquier caso, el principio de intervención mínimo.

En lo relativo a las actuaciones dirigidas a la conservación y/o rehabilitación que se ordenen para los elementos sometidos a algún régimen de protección se estará, en lo que se refiere a las condiciones de ejecución de las mismas, a lo dispuesto en la legislación urbanística y sectorial aplicable. En ningún caso podrá implicar la demolición, ni siquiera parcial, de Bienes de Interés Cultural declarados o en proceso de declaración.

Artículo 10. Expediente Sancionador

Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, con imposición de la multa que corresponda.

En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la

orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

En el incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, serán responsables los propietarios, y en el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado, serán responsables las personas que tengan la posesión útil, para el supuesto de que no se pueda identificar al poseedor el responsable subsidiario será el propietario.

Si de la instrucción del procedimiento sancionador se dedujera que la competencia corresponde a otra administración se procederá a dar traslado a la misma de las actuaciones e informes obrantes en el expediente.

Artículo 11. Cuantía de las multas coercitivas

Sin perjuicio del recurso a la ejecución subsidiaria el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas en las siguientes cuantías:

Si se trata de actuaciones relativas al ornato, de 1 a 200 euros.

Si se trata de actuaciones relativas a la salubridad, de 150 a 500 euros.

Si se trata de actuaciones relativas a la seguridad, de 175 a 1.500 euros.

La multa será impuesta por el mismo órgano que ordenó la ejecución de las obras y/o trabajos, previo informe razonado de los servicios técnicos municipales, en función de la importancia de las obras y, en su caso, de la gravedad del riesgo existente. La resolución otorgará otro plazo igual para el cumplimiento de lo ordenado.

Podrá imponerse un máximo de cinco multas coercitivas del mismo importe y causa.

Serán aplicables las sanciones que la legislación especial establezca si fueren de cuantía superior a las previstas por esta Ordenanza.

Artículo 12. recursos

Contra las resoluciones de la Alcaldía podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la misma, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo Común.

Contra la desestimación del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del mismo, o en el de seis meses contados desde la fecha que transcurra un mes desde la interposición de dicho recurso de reposición, si la desestimación es presunta, ante los tribunales de lo Contencioso-Administrativo de acuerdo con el artículo 46.1 y 4 de la Ley de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas otras Disposiciones de similar o inferior rango, se opongan a ésta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P.

NÚMERO 2.221

AYUNTAMIENTO DE BENALÚA (Granada)

Aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

EDICTO

D. Manuel Martínez Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Benalúa (Granada),

HACE SABER: El Pleno del Ayuntamiento de Benalúa, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2017, acordó la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el B.O.P., para que pueda ser examinado y se presenten las alegaciones que estimen oportunas.

De no presentarse alegaciones en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente, sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

Benalúa, 18 de abril de 2018.-El Alcalde-Presidente, fdo.: Manuel Martínez Sánchez.

NÚMERO 2.704

AYUNTAMIENTO DE BUSQUÍSTAR (Granada)

Aprobación definitiva del Presupuesto para 2018

EDICTO

Dª Elisabet Lizana Puentedura, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Busquístar, Granada.

HACE SABER: Habiendo finalizado el plazo para presentación de reclamaciones, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 20 de marzo de 2018, publicado en el B.O.P. número 65 de 6 de abril de 2018, relativo a la aprobación inicial del presupuesto ordinario, bases para su ejecución, plantilla orgánica del personal, para el ejercicio 2018, sin que se haya formulado reclamación alguna, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial, lo que se hace público a los efectos legales, con la publicación en el B.O.P. del resumen por capítulos y plantilla de personal:

PRESUPUESTO MUNICIPAL ORDINARIO PARA 2018 QUE SE APRUEBA

RESUMEN POR CAPÍTULOS DE INGRESOS

	Euros
Capítulo I.- Impuestos directos	86.472,70
Capítulo II.- Impuesto indirectos	2.200,00
Capítulo III.- Tasas y otros ingresos	50.316,19
Capítulo IV.- Transferencias corrientes	247.557,12
Capítulo V.- Ingresos patrimoniales	224,20
Capítulo VII.- Transferencias de capital	16.299,82
TOTAL	403.070,03

RESUMEN POR CAPÍTULOS DE GASTOS

Capítulo I.- Gastos de personal	175.758,61
Capítulo II.- Gastos bienes y servicios	125.326,84
Capítulo III.- Gastos financieros	818,20
Capítulo IV.- Transferencias corrientes	31.175,07
Capítulo VI.- Inversiones reales	68.491,31
Capítulo VII.- Transferencias de capital	1.500,00
TOTAL	403.070,03

PLANTILLA DE PERSONAL Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Con Habilitación Nacional.

Exento por resolución de 10 de enero de 2006 de la Dirección General de Función Pública.

De Administración General.

1. Administrativo de Administración General, grupo C, nivel CD 22, cubierto por funcionario de Carrera

De Administración Especial.

1. Arquitecto Técnico, grupo A2, nivel CD 22, funcionario interino, cubierto, tiempo parcial 25 % jornada de trabajo.

Personal Laboral.

1. Operario Servicios Múltiples, grupo E, nivel CD 13, régimen laboral interino.

2. Limpiadora Dependencias Municipales, laboral temporal, a tiempo parcial 21 horas semanales.

3. Limpiadora Dependencias Municipales, Régimen Laboral, vacante, tiempo parcial 21 horas semanales.

De conformidad con el art. 75 de la ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, se reconocen las siguientes retribuciones e indemnizaciones:

- Dedicación Parcial Alcaldía, 12.792,00 euros anuales, pagaderos en doce mensualidades a razón de 1.066,00 euros mensuales.

- Gastos desplazamiento: 0,19 euros/km Automóviles y 0,078 euros/km motocicletas.

- Dietas:

- Por manutención: 37,40 euros por dieta entera y 18,70 euros por media dieta.

- Por alojamiento: 65,97 euros.

Esta aprobación definitiva podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas contempladas en los arts. 170 y 171 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por R.D.L 2/2004, de 5 de marzo.

Busquístar, 9 de mayo de 2018.- La Alcaldesa, fdo.: Elisabet Lizana Puentedura.

NÚMERO 2.717

AYUNTAMIENTO DE CENES DE LA VEGA (Granada)

Padrón de agua y basura 01/02/2018 al 28/02/2018

EDICTO

D. Juan Ramón Castellón Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Cenes de la Vega (Granada)

HACE SABER: Que por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 3 de mayo de 2018, ha sido aprobado el padrón de contribuyentes de la tasa por recogida de basura, suministro de agua y alcantarillado, correspondientes a los periodos de facturación del 01/02/18 al 28/02/2018.

A partir de la publicación de este edicto en el BOP se abre un plazo de 15 días para reclamaciones, en ausencia de las mismas se entenderá aprobado definitivamente el citado padrón.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cenes de la Vega, 7 de mayo de 2018.-El Alcalde, fdo.: Juan Ramón Castellón Rodríguez.

NÚMERO 2.712

AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR VEGA (Granada)

Expropiación para el ensanche de la Avda. de los Almendros, núms. 3 y 5

EDICTO

Por Acuerdo del Pleno de fecha 26 de abril de 2018, se aprobó definitivamente la relación de bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa para la realización de las obras contenidas en la memoria realizada por el Técnico municipal para el ensanche de la Avda. de los Almendros núms. 3 y 5 así como la designación nominal de los interesados con los que han de entenderse los sucesivos trámites, quedando declarada la necesidad de ocupación de los mismos, lo que se publica a los efectos del artículo 21 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

"_PUNTO 5º.- EXPROPIACIÓN PARA EL ENSANCHE DE LA AVDA. DE LOS ALMENDROS, NÚMS. 3 Y 5. (EXPTE.: GE-3287/2017).

(...)

Parte Dispositiva

Conocida la documentación obrante en el expediente de Urbanismo GE-3287/2017,

Conocida la Propuesta de acuerdo de Alcaldía de fecha 18 de abril,

Conocido el dictamen favorable adoptado por la Comisión Informativa de Urbanismo en sesión celebrada con fecha 23 de abril, en los términos arriba transcritos,

Sometida a votación la propuesta de acuerdo de 18 de abril dictaminada favorablemente en la Comisión In-

formativa de Urbanismo en sesión celebrada con fecha 23 de abril, se obtuvo el siguiente resultado: Diecisiete de los diecisiete miembros que integran el pleno municipal estuvieron presentes en el momento de emitir el voto, votando diecisiete (17) votos favor - 8 del GM del PP, 4 del GM del PSOE, 3 del GM de IU, 1 del GM de Ciudadanos (C's), y, 1 del GM Ahora Sí Podemos, por lo que el Sr. Presidente declara aprobado el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Estimar las alegaciones presentadas por D. Rafael Castro Jiménez en relación con el expediente de expropiación, por los motivos expresados en el Informe técnico de fecha 18 de abril de 2018, del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente Acuerdo y, en consecuencia, introducir en el expediente las modificaciones indicadas en dicho Informe.

SEGUNDO. Aprobar la memoria redactada por el Arquitecto Municipal al efecto y que lleva a la práctica las determinaciones y previsiones del Planeamiento municipal, con las modificaciones incluidas en el mismo fruto de las alegaciones presentadas y nombrar como Director de ejecución de obra a D. Enrique Arquelladas Ruiz y a D. José Jiménez Ortiz siendo este último además Coordinador de Seguridad y Salud.

TERCERO. Aprobar con carácter definitivo la relación concreta, individualizada y valorada de los bienes y derechos a ocupar necesariamente para la ejecución de las obras que se recogen la memoria realizada por el Técnico Municipal, así como la designación nominal de los interesados con los que han de entenderse los sucesivos trámites, con el siguiente detalle:

1.- Avda. de los Almendros núm. 3

- Propietarios afectados:

Rafael Castro Jiménez (XX.XXX.808-N),
Encarnación Castro Jiménez (XX.XXX.702-Q),
Eduardo Castro Jiménez (XX.XXX.811-S)
Antonio Castro Jiménez (XX.XXX.485-R),
y Jorge Castro Jiménez (XX.XXX.690-P)

- Bienes afectados: Finca registral nº 2.473, ref. catastral nº 9416705VG4191E0001JR. De la finca completa que cuenta con una superficie total de 277 m², son objeto de expropiación 34,85 m², según consta en el informe realizado por el Arquitecto Técnico.

- Valoración: 25.401,12 euros

2.- Avda. de Los Almendros núm. 5

- Propietarios afectados:

Antonio Jiménez Sánchez (XX.XXX.648-E)
y Mª del Mar Jiménez Sánchez (XX.XXX.694-W).

- Bienes afectados: Finca registral nº 2.474, ref. catastral nº 9416704VG419E0001IR. De la finca completa que cuenta con una superficie total de 303 m², son objeto de expropiación 28,75 m², según consta en el informe realizado por el Arquitecto Técnico.

- Valoración: 20.937,77 euros

CUARTO. Declarar la necesidad de ocupación de los bienes y derechos relacionados y dar por incoado el correspondiente expediente de expropiación forzosa.

QUINTO. Publicar el Acuerdo del Pleno durante un plazo de quince días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la provincia de Granada y en el periódico de mayor tirada en la Provincia, con notificación personal a los interesados; invitándose a los mismos para que propongan un precio que propicie la adquisición por mutuo acuerdo o manifieste su conformidad con la valoración que consta en el expediente y que aparece en los párrafos precedentes.

SEXTO. Una vez firme el Acuerdo por el que se declara la necesidad de ocupación de bienes o adquisición de derechos expropiables proceder a determinar su justo precio.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante el Pleno de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Huétor Vega, 11 de mayo de 2018.-El Alcalde, fdo.: Mariano Molina del Paso.

NÚMERO 2.716

AYUNTAMIENTO DE MARCHAL (Granada)

Aprobación inicial modificación de plantilla de personal

EDICTO

D. Juan Manuel García Segura, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Marchal,

HACE SABER: Por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Marchal en sesión ordinaria celebrada el día 07 de mayo de 2018, se aprobó inicialmente la modificación de plantilla del personal.

El correspondiente expediente administrativo se encuentra en la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde puede consultarse, sometiéndose a información pública por término de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación de esta anuncio en el BOP de Granada a efectos de formulación de alegaciones.

Transcurrido dicho período sin que se hubiese presentado reclamación alguna, la aprobación inicial del referido expediente quedará elevada a definitiva.

Marchal, 14 de mayo de 2018.-El Alcalde-Presidente (firma ilegible).

NÚMERO 2.715

AYUNTAMIENTO DE PADUL (Granada)

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas

EDICTO

D. Manuel Alarcón Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Padul,

HAGO SABER: Que, habiendo finalizado el plazo para presentación de reclamaciones, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 27 de diciembre de 2017 y publicado en el B.O.P. nº 30 de fecha 13 de febrero de 2018, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el art. 49, c) de la Ley de Bases de Régimen Local, queda definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, lo que se hace público, a los efectos previstos en el art. 70.2 de la citada Ley, con la publicación integra del texto del Reglamento, cuyo tenor literal es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Este Ayuntamiento en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 78 a 91 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; y el Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto de las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, dentro del término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio, es decir, existirá presunción legal del ejercicio habitual de la actividad desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto una actividad mercantil.

ARTÍCULO 3. Supuestos de no Sujeción

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

2. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse; y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

3. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

4. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

ARTÍCULO 4. Exenciones

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos Tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la Entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de Entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de Concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las actividades de escaso rendimiento económico respecto de las cuales está prevista una tributación por cuota cero.

j) Fundaciones, Iglesias y Comunidades Religiosas.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presen-

tarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e), f) y j) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberá estar acompañada de la documentación acreditativa.

La resolución concediendo dichas exenciones se referirá al ejercicio fiscal en el que resulte acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada uno de los supuestos, quedando condicionado el disfrute en ejercicios sucesivos a que el contribuyente presente ante la Corporación Municipal, durante el primer trimestre de cada ejercicio, la documentación acreditativa del mantenimiento de los mismos que determine la unidad administrativa que gestiona el Impuesto y que no obre en poder de dicha Administración.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en el Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 7. Tarifas

La tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobados por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente. Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, el Ayuntamiento modificará o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, junto con la Instrucción para su aplicación constituye el instrumento a través del cual se cuantifica la cuota mínima que corresponde a cada una de las actividades gravadas.

Existen los siguientes tipos de cuotas:

a) Cuota Municipal (mínima), es la exigida por el Ayuntamiento. En las Tarifas del Impuesto vienen así denominadas, añadiéndole el elemento superficie; no obstante también son cuotas municipales, aquellas que en la Tarifa no tiene una denominación expresa.

b) Cuota Provincial, es la exigida por la Delegación Provincial de Hacienda de los lugares de realización de la actividad y será repartida entre los Ayuntamientos de la provincia. En las 97 Tarifas vienen así denominadas expresamente y su pago faculta para el ejercicio de la actividad en toda la provincia.

c) Cuota Nacional, lo mismo que la anterior pero referida al ámbito nacional.

En las actividades que tengan asignadas más de una clase de cuota, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 8. Coeficiente de Ponderación

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)
Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00: 1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00: 1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00: 1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00: 1,33
Más de 100.000.000,00: 1,35
Sin cifra neta de negocio: 1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 9. Coeficiente de Situación

Sobre las cuotas municipales de tarifa incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas	Coeficiente aplicable
1ª	1,5
2ª	1
3ª	0,80

A efectos de la aplicación del cuadro de coeficiente establecido en el apartado anterior, las categorías de las calles son las siguientes:

Primera categoría: calle Real, Avenida de Andalucía, Carretera Nacional Bailén-Motril, zona de carretera del Valle del Puntal.

Segunda categoría: resto de calles del pueblo y resto de la zona del valle del Puntal.

Tercera categoría: zona más retiradas del pueblo y con difícil acceso para personas y vehículos.

Cuando se trate de locales que tengan fachadas a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización

El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ARTÍCULO 10. Bonificaciones

Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

c) Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 de esta ley. La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de esta ley.

En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, solicitarán la aplicación de la misma aportando la documentación que se le requiera al efecto.

ARTÍCULO 11. Período Impositivo y Devengo

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO 12. Gestión

El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en el tablón de anuncios municipal. Los anuncios de exposición se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 82 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, con manifestación de todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en

Matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese. En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efecto de su tributación por este impuesto, en los plazos y términos previstos en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto y en las disposiciones que establezca el Ministro de Hacienda conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan ser de aplicación en el régimen específico de la gestión del impuesto.

La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes y del coeficiente de ponderación en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

ARTÍCULO 13. Pago e Ingreso del Impuesto

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento

Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo. En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, Ley General tributaria y demás normas que desarrollen y aclaren dichos textos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, Entrada en Vigor y Modificación de la Ordenanza Fiscal

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2017, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir de ese momento.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

NÚMERO 2.713

AYUNTAMIENTO DE PADUL (Granada)

Aprobación definitiva de la modificación de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento y saneamiento de agua en el municipio de Padul

EDICTO

D. Manuel Alarcón Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Padul,

HAGO SABER: Que, habiendo finalizado el plazo para presentación de reclamaciones, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 1 de marzo de 2018 y publicado en el B.O.P. nº 12 de marzo de 2018, relativo a la aprobación inicial de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Abastecimiento y Saneamiento de Agua, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el art. 49, c) de la Ley de Bases de Régimen Local, queda definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, lo que se hace público, a los efectos previstos en el art. 70.2 de la citada Ley, con la publicación integra del texto del Reglamento, cuyo tenor literal es el siguiente:

MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA EN EL MUNICIPIO DE PADUL

Artículo 1. Fundamento y Objeto.

1. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por el suministro, saneamiento de agua y otras actividades conexas a los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. El objeto de la presenta tasa consiste en:

El abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido.

El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de intercepción con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.

3. La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua y la evacuación y tratamiento de aguas residuales, constituye una actividad reservada al Municipio en virtud de lo establecido en los artículos 25.2.c) y 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local -LRSAL-.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación, mantenimiento y actividades análogas, conforme a lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Otras prestaciones de servicio individualizados, relacionados con los servicios de suministro de agua que se soliciten expresamente por los abonados y que, siendo viables, a juicio de la entidad local, se acepte por ésta su realización.

c) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida y en su caso, la concesión y contratación del suministro y saneamiento de aguas residuales.

d) La utilización del servicio de recogida de aguas residuales o de otra naturaleza a través de la red municipal de saneamiento y posterior depuración de las mismas.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca, resulten beneficiados por la prestación del servicio de suministro y saneamiento de agua. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

2. En todo caso tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En caso de separación del dominio directo y útil la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

4. Son sujetos pasivos contribuyentes:

a) Cuando se trate de la concesión de acometidas a las redes públicas de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

1.- La base imponible en lo relativo al servicio de abastecimiento vendrá determinada por la cantidad de agua consumida o estimada medida en metros cúbicos, las instalaciones realizadas, las unidades de obra o de trabajo efectuadas, el calibre de los contadores o el coste estimado de las licencias y autorizaciones concedidas, según el caso.

2.- Salvo prueba en contrario, se entenderá que el agua consumida es el agua medida por los aparatos contadores instalados al efecto, y, en su defecto, el que se estime mediante los métodos de estimación objetiva o indirecta establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en lo dispuesto en la presente Ordenanza.

3.- La Base imponible por la prestación de los servicios de saneamiento se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, las instalaciones realizadas, las unidades de obra o de trabajo efectuadas, el diámetro del material instalado, el coste estimado de las licencias y autorizaciones concedidas, según el caso.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será fijada por las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

A) TARIFA DE USO DE USO DOMÉSTICO

			Abastecimiento	Saneamiento
Cuota fija (sin IVA)			4,8 euros/trimestre	1,3 euros/trimestre
Cuota variable (sin IVA)	Bloque I	De 0 m³ hasta 15 m³	0,15 euros /m³	0,11 euros/m³
	Bloque II	De 16 m³ hasta 45 m³	0,24 euros/m³	0,11 euros/m³
	Bloque III	De 45 m³ hasta 90 m³	0,75 euros/m³	0,11 euros/m³
	Bloque IV	Más de 90 m³	1,2 euros/m³	0,11 euros/m³

B) TARIFA DE USO INDUSTRIAL, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

			Abastecimiento	Saneamiento
Cuota fija (sin IVA)			4,8 euros/trimestre	1,3 euros/trimestre
Cuota variable (sin IVA)	Bloque I	De 0 m³ hasta 15 m³	0,15 euros /m³	0,11 euros/m³
	Bloque II	De 16 m³ hasta 60 m³	0,24 euros/m³	0,11 euros/m³
	Bloque III	Más de 60 m³	0,75 euros/m³	0,11 euros/m³

E) TARIFA USO FAMILIAS NUMEROSAS:

			Abastecimiento	Saneamiento
Cuota fija			4,8 euros/trimestre	1,3 euros/trimestre
Cuota variable	Bloque I	De 0 m³ hasta 15 m³	0,11 euros /m³	0,11 euros/m³
	Bloque II	De 16 m³ hasta 45 m³	0,20 euros/m³	0,11 euros/m³
	Bloque III	De 45 m³ hasta 90 m³	0,75 euros/m³	0,11 euros/m³
	Bloque IV	Más de 90 m³	1,2 euros/m³	0,11 euros/m³

Requisitos para la aplicación de este cuadro de tarifas:

El contrato objeto de bonificación será el domicilio habitual.

Tener el titulo de familia numerosa que otorga la Consejería para Igualdad y Bienestar Social.

Certificado de empadronamiento.

D) OTRAS TARIFAS

1. Cuota de acometida de abastecimiento.

Se entiende por Derecho de acometida, el valor proporcional de las inversiones que se deben de realizar para las ampliaciones, modificaciones, reforma y mejora de las redes de distribución para dar suministro de agua a un peticionario del servicio.

Acometida de Abastecimiento de hasta 4 m	Importe en Euros sin IVA
Cuota de acometida de 20 mm de diámetro	239,20 euros
Cuota de acometida de 25 mm de diámetro	299,00 euros
Para acometidas superiores a 4 m	Se incrementará el precio un 10% por metro de tubería instalada

3. Cuota de Acometida de Saneamiento.

Se entiende por Derecho de acometida, el valor proporcional de las inversiones que se deben de realizar para las ampliaciones, modificaciones, reforma y mejora de las redes de saneamiento para sanear el agua del peticionario del servicio.

Acometida de Saneamiento de hasta 4 m	Importe en Euros sin IVA
Cuota de acometida de 160 mm de diámetro	544,48
Cuota de acometida de 200 mm de diámetro	577,16
Cuota de acometida de 250 mm de diámetro	703,57
Cuota de acometida de 315 mm de diámetro	783,60
Para acometidas superiores a 4 m	Se incrementará el precio un 10% por metro de tubería instalada

2. Cuota de Contratación.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a las entidades suministradoras, para sufragar los costes de carácter técnico y Administrativo derivados de la formalización del contrato, así como el coste del contador instalado.

Tipo de Abonado	Tipo de Acometida	Importe en euros (sin IVA)	Contador
Doméstico	Agua	120,20	euros/unidad
	Alcantarillado	120,20	
	Agua y Alcantarillado	195,80	euros/unidad
Comerciales	Agua	240,40	euros/unidad
	Alcantarillado	240,40	
	Agua y Alcantarillado	270,46	euros/unidad
Industrial	Agua	150,25	euros/unidad
	Alcantarillado	150,25	
	Agua y Alcantarillado	225,38	euros/unidad

Coste del contador para abastecimiento de agua potable

Contador de Agua Potable	
Diámetro	euros/Unidad
13 mm	55
15 mm	63
20 mm	76
25 mm	117
30 mm	161
40 mm	245
50 mm	502
65 mm	612
80 mm	750
100 mm	927

3. Cuota de verificación de contador.

Los importes a abonar por la verificación de contador al amparo del artículo 49 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, serán los siguientes:

Verificación en laboratorio	Coste según calibre	Mano de obra	Desplazamiento a laboratorio
Contador calibre $\leq$ 20 mm	13,17 euros	60,40 euros	15,20 euros
Contador calibre > 20 mm y $\leq$ 40 mm	22,15 euros	60,40 euros	15,20 euros
Contador calibre > 40 mm y $\leq$ 50 mm	100,44 euros	60,40 euros	15,20 euros
Contador calibre > 50 mm y $\leq$ 80 mm	133,92 euros	60,40 euros	15,20 euros
Contador calibre > 80 mm y $\leq$ 150 mm	164,05 euros	60,40 euros	15,20 euros

Estos costes se incrementa con el correspondiente IVA a los conceptos que correspondan.

El procedimiento para solicitar la verificación del contador, será el establecido en el Reglamento de Prestación del Servicio.

4. Cuota de reconexión y establecimiento del servicio.

Corresponde al importe constituido por los derechos de reconexión del suministro que hubiere sido suspendido según lo dispuesto en el art. 67 y art. 68 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Se establece una cuota de reconexión de 45,08 euros.

5. Canon de Mejora de Infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Las Cuotas Tributarias y Tarifas relativas al abastecimiento o utilización del agua de uso urbano, se incrementarán en la cuantía correspondiente al Canon de Mejora de Infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecido por la Ley 9/2010 de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, conforme prevé dicha ley.

Este Canon será recaudado por el Ayuntamiento de Padul y después será transferido a la Junta de Andalucía, ya que se trata de un ingreso propio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

Cuota en caso de fugas internas. Los suministros que hayan tenido una fuga o avería interna, podrán solicitar una bonificación, siempre que:

a. Realicen una instancia solicitando una bonificación del 50% del consumo total registrado, facturándose éste al precio estipulado del primer bloque del uso contratado. El 50% del consumo restante se liquidará aplicando las tasas vigentes en el momento de la solicitud.

b. Previa a la concesión de la bonificación, los servicios técnicos municipales verificarán e informarán al ayuntamiento la avería causante de la fuga.

Artículo 8. Fianza por descubierto.

De acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, es la cantidad que debe satisfacer el cliente para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado.

Las tarifa (IVA excluido) para todos los calibres de contador y para todos los usos es de 43,78 euros.

Artículo 9. Ingreso, devengo, periodo impositivo.

1. El periodo impositivo coincide con el trimestre natural.

2. La tasa por la prestación del servicio de abastecimiento y saneamiento de agua se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En el caso de que la prestación del servicio comience con posterioridad al devengo de la tasa, el periodo impositivo se iniciará en la fecha de la resolución de alta en el servicio. Las bajas en el servicio, en los términos establecidos en el reglamento del servicio, tendrán efecto en el periodo impositivo siguiente al de su autorización.

Si se realizare un uso del servicio sin la previa y preceptiva autorización administrativa, la tasa se entenderá devengada desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiera lugar. En este supuesto y cuando previo requerimiento al efecto el usuario del servicio no formalizare la solicitud de alta correspondiente en el plazo concedido, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio en el padrón tributario para la exacción de la tasa, junto al cobro de todos los derechos que conforme a la normativa de aplicación no hubieren prescrito.

4.En el supuesto de uso de aparatos contadores, la tasa se devenga en la fecha de presentación por el interesado de la solicitud de alta en el servicio. En caso de mantenimiento de contadores, el primer día del periodo impositivo.

5. En el supuesto de las acometidas, la tasa se devenga en la fecha de presentación del interesado de la solicitud de autorización de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente o desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red. En caso de mantenimiento, el primer día del periodo impositivo.

Artículo 10. Normas de Gestión.

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 12. Legislación Aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1 de marzo 2018, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

NÚMERO 2.714

AYUNTAMIENTO DE PADUL (Granada)

Aprobación definitiva de la modificación de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Padul

EDICTO

D. Manuel Alarcón Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Padul,

HAGO SABER: Que, habiendo finalizado el plazo para presentación de reclamaciones, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 1 de marzo de 2018 y publicado en el B.O.P. nº 12 de marzo de 2018, relativo a la aprobación inicial de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Abastecimiento y Saneamiento de Agua, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el art. 49, c) de la Ley de Bases de Régimen Local, queda definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, lo que se hace público, a los efectos previstos en el art. 70.2 de la citada Ley, con la publicación integra del texto del Reglamento, cuyo tenor literal es el siguiente:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE PADUL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución y del art. 106 de la Ley 7/198, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante Ley de Hacienda Locales), y de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la Orden 15 de noviembre de 2007 de la Conserjería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Granada y el Convenio de Colaboración entre la Diputación de Granada y este ayuntamiento para el desarrollo del Servicio de Ayuda a Domicilio, se establece la Tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (en adelante S.A.D.), que regirá en el ámbito territorial del municipio de Padul.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del S.A.D. en el ámbito territorial de Padul, consistente en la prestación de atenciones de carácter personal y/o domestico a los ciudadanos y unidades de convivencia, con la finalidad de mejorar su calidad de vida y promover su autonomía para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

Artículo 3. Sujeto Pasivo y Responsable.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que residan en Padul y sean receptores o beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La Tasa se exigirá con arreglo a una tarifa o cuota. La tarifa o cuota mensual se establecerá según el cálculo realizado al aplicar un porcentaje a la Capacidad Económica Personal, una vez determinada ésta, de acuerdo con la siguiente tabla, según se recoge en la Orden de 15 de noviembre de 2007 de dicha Consejería, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

Capacidad Económica personal	% Aportación	Copago
menor o igual a 1 IPREM (516,90 euros)	0%	0 euros/hora
mayor a 1 IPREM y menor a 2 IPREM (desde 516,91 euros hasta 1.033,80 euros)	5%	0,65 euros/hora
mayor a 2 IPREM y menor a 3 IPREM (desde 1.033,81 euros hasta 1.550,70 euros)	10%	1,30 euros/hora
mayor a 3 IPREM y menor a 4 IPREM (desde 1.550,71 euros hasta 2.067,60 euros)	20%	2,60 euros/hora
mayor a 4 IPREM y menor a 5 IPREM (desde 2.067,61 euros hasta 2.584,50 euros)	30%	3,90 euros/hora
mayor a 5 IPREM y menor a 6 IPREM (desde 2.584,51 euros hasta 3.101,40 euros)	40%	5,20 euros/hora
mayor a 6 IPREM y menor a 7 IPREM (desde 3.101,41euros a 3.618,30 euros)	50%	6,50 euros/hora
mayor a 7 IPREM y menor a 8 IPREM (desde 3.618,31 euros hasta 4.135,20 euros)	60%	7,80 euros/hora
mayor a 8 IPREM y menor a 9 IPREM (desde 4.135,21 euros hasta 4.652,10 euros)	70%	9,10 euros/hora
mayor a 9 IPREM y menor a 10 IPREM (desde 4.652,11 euros hasta 5.169 euros)	80%	10,40 euros/hora
mayor a 10 IPREM (desde 5.169 euros)	90%	11,70 euros/hora

De conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica aplicable la capacidad económica personal se determina en atención a la renta y al patrimonio. El periodo a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anteriores al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computara como renta, a efectos de lo dispuesto en este articulo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible de la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presente declaración conjunta se les determinara la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible debiendo presentar los documentos justificativos oportunos.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder. Solo se tendrán en cuenta, a efectos de computo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligaciones de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será correspondiente a su renta modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% a los menores de 35 años.

Para las unidades familiares que en su proyecto de intervención tengan prescrito el SAD se tendrá en cuenta a los efectos de aplicar la reseñada tabla, la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, dividido por el número de miembros de la misma.

El cálculo del copago se determinará sobre el coste del servicio de referencia que establezca la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, para el año 2018 está fijado en 13 euros/hora. El coste del servicio incluye, además de las tareas de carácter domestico y/o personal, las funciones de gestión, coordinación, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación global del mismo.

Artículo 5. Gestión y Cobro.

La gestión y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de la gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Padul.

Artículo 6. Periodo Impositivo y Gestión.

6.1 Devengo y periodo impositivo.

a) Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

b) Las intervenciones de prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza, se liquidaran por cada mes natural vencido en el que se presta servicio.

c) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

6.2. Gestión.

6.2.1. Al final de cada mes se practicará por los servicios municipales la liquidación personificada correspondiente a las horas en que se ha prestado el servicio, que se notificará al sujeto pasivo para el ingreso que proceda.

6.2.2. Contra los actos de aplicación y efectividad del tributo regulado por la presente Ordenanza, los interesados podrán interponer el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita.

6.2.3. El cobro de las cuotas se efectuará mensualmente, mediante recibo para el alta en el servicio y mediante domiciliación bancaria para las liquidaciones posteriores. No obstante, cuando la prestación del servicio se realice de forma discontinua, ocasional, no permanente o se requiera así para facilitar su gestión recaudatoria, se podrá exigir por los Servicios Económicos del Ayuntamiento el depósito previo del importe total o parcial de la cuota de la tasa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la Ley de Haciendas Locales.

6.2.4. Las interrupciones del servicio deberán comunicarse formalmente con, al menos, un mes de antelación, liquidándose el mes completo en el que aquella se produzca.

Artículo 7. Normas de Aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones Tributarias.

El incumplimiento del deber de corresponsabilidad en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal, dará lugar a la suspensión del servicio.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley de Hacienda Locales, Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, tras la aprobación plenaria definitiva entrará en vigor y empezara a regir al día siguiente de la publicación integra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio, cuya publicación definitiva se encuentra en el BOP de la Granada de fecha 14/08/2000, modificada posteriormente en dos ocasiones través de BOP 06/07/2004 y BOP de fecha 06/05/2009. ■